MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DEL CALLAO
OCTAVA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CUARTO DESPACHO

RECIBIDO 27 NOV. 2018

Carpeta Fiscal Nro. 906014508-2018-2153-0
Investigado: Moisés Mamani Colquehuanca
Delito: Tocamientos
Agraviado: [redacted]
Fiscal Responsable: Jacqueline Pérez Castañeda

SEÑOR(A) JUEZ(A) DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CALLAO

JACQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

JACQUELINE JULISSA PÉREZ CASTAÑEDA, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, identificada con D.N.I. N° 09674505, señalando domicilio procesal en avenida Contralmirante Grau Nª 1406, segundo piso, Bellavista - Callao y casilla electrónica Nro. 85835; ante Ud. me presento y expongo:

1. PETITORIO

Conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, en el numeral 1) del artículo 452° del Código Procesal Penal, y del artículo 2° de la Resolución Administrativa Nro. 009-2004-SP-CS, del 28 de setiembre de 2004, publicada en el diario oficial "El Peruano", emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aprobó el Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, formulo **REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA del Congresista de la República MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA,** por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – TOCAMIENTOS, la misma que está regulada en el artículo 176 del Código Penal, en agravio de la ciudadana [redacted], de nacionalidad brasileña.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

APELLIDO PATERNO	MAMANI
APELLIDO MATERNO	COLQUEHUANCA

NOMBRES	MOISES
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	02424997
FECHA DE NACIMIENTO	30/08/1969
SEXO	MASCULINO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
LUGAR DE NACIMIENTO	MOHO, MOHO, PUNO
NOMBRE DEL PADRE	CLEMENTE
NOMBRE DE LA MADRE	RITA
DOMICILIO RENIEC	JR. LIMA 850, MOHO, PUNO
DOMICILIO REAL	JR. HUALLAGA 3587, OFICINA 201, LIMA
ABOGADO DEFENSOR	ALBERTO JUAN BAUTISTA MERINO REGISTRO CAL N° 13555

2.2. DATOS DE LA AGRAVIADA

APELLIDOS NOMBRE	[redacted]
CARNET DE EXTRANJERÍA	000261770
FECHA DE NACIMIENTO	02/06/1977
NACIONALIDAD	BRASILEÑA
DOMICILIO REAL	[redacted]
ABOGADO DEFENSOR	CAROLINA IRMA CRIADO TEJADA REGISTRO CAL 56735

JACQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

3. DEL INICIO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO COMÚN PERPETRADO POR UN ALTO DIGNATARIO

3.1. Ante la sospecha inicial simple, plasmada en la Denuncia Directa de Delito interpuesta ante la Comisaría del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, este Despacho Fiscal DIO INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES, por el término de 10 días naturales, mediante Disposición N° 01 de fecha 16 de noviembre de 2018, en contra de MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual – TOCAMIENTOS, la misma que está regulada en el artículo 176 del Código Penal, en agravio de la ciudadana [redacted], de nacionalidad brasileña.

3.2. En la Disposición se mencionó de forma expresa que tratándose de un caso que involucraba real o presunta violencia contra la mujer, "*ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados..., ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada*"[1], constituían elementos que excusaran una inacción del Ministerio Público, o una actuación tardía, no oportuna, indolente o injustificada de la fiscalía; siendo deber del Ministerio Público señalar y diligenciar, a tiempo y en el momento oportuno, las acciones urgentes e inaplazables que demandaba este específico caso, más aun si se tenía en cuenta que: *i)* la presunta agraviada apenas pudo presentó la denuncia en el lugar al que arribó, es decir en el Callao, *ii)* los hechos se habrían suscitado al interior de un medio de transporte público, y *iii)* los presuntos testigos del

[1] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párrafos. 38-39, 44

hecho que se atribuye tienen domicilio y se encuentran en la ciudad de Lima.

3.3. En dicha disposición se tuvo en consideración que la denuncia interpuesta contra el ciudadano Moisés Mamani Colquehuanca, Congresista de la República, sería investigada de manera preliminar por esta Fiscalía debido a que se trataría de un delito que no habría sido cometido en el ejercicio de su función parlamentaria.

3.4. El hecho a investigar fue calificado preliminarmente como configurador del delito contra la Libertad Sexual – Tocamientos, previsto en el artículo 176 del Código Penal, ilícito común que no tiene vinculación con la función que el presunto agresor cumple en el Congreso de la República, y habría sido perpetrado en perjuicio de la ciudadana Lana Campos de Morales.

3.5. Al respecto, el artículo 452 numeral 1) del Código Procesal Penal establece que: "*Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente*".

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

3.6. Luego, como el citado artículo 452 numeral 1) no comprende las indagaciones preliminares – fase previa a la Disposición Fiscal de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, prevista en el artículo 336 del Código Procesal Penal- habilita[2] a esta Fiscalía Provincial a realizar diligencias en investigación preliminar[3].

3.7. Las diligencias preliminares se han llevado a cabo con observancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, y con respeto del irrestricto derecho de defensa del investigado a quien se le hizo de conocimiento el hecho denunciado en su contra y los diligencias urgentes e inaplazables a realizar, mediante la notificación de la disposición fiscal de inicio de investigación, como es de verse del cargo de la cédula de notificación que fue recibida en el despacho congresal por tratarse de su centro de trabajo, el mismo que luego fue precisado como su domicilio real por el investigado, conforme corre en autos.

---

[2] En ese mismo sentido, debe mencionarse la resolución de la Comisión de Levantamiento de la Inmunidad Parlamentaria N° 003-2016/CLIP, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de julio de 2016, la misma que en su Fundamento tercero anota que "*... precisa el artículo 453° numeral 1 del NCPP que el Congresista puede ser pasible de diligencias preliminares a partir de ellas puede indagarse su situación jurídica con el delito objeto de averiguación fiscal-, conforme a las disposiciones del artículo 330°, apartados 1 y 2, del NCPP*"

[3] Cfr. César San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP. Lima, 2015, página 867; en el mismo sentido, José Antonio Caro John y Daniel Osarim Huamán Castellares, *Notas sobre el Procesamiento Penal de Altos Dignatarios por la Comisión de Delitos Comunes. Pasado, Presente y Futuro de la Inmunidad*, en Derecho & Sociedad 34, página 207.

4. HECHOS IMPUTADOS

La imputación contra Moisés Mamani Colquehuanca se centra en que, con fecha 14 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, al interior de la aeronave de LATAM, vuelo 2096, habría tocado de forma grosera y firme los glúteos de la agraviada [redacted], sin su consentimiento, en circunstancias que ella se encontraba como jefa de tripulación del citado vuelo a punto de partir con destino a Lima, en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, de la ciudad de Juliaca; precisándose que, cuando [redacted] estaba a la altura del asiento 1J le indicó a Mamani Colquehuanca que debía guardar su equipaje en el compartimiento superior, siendo en ese momento que el investigado se dirigió al compartimiento del asiento 4J y al volver a pasar para sentarse en el asiento 1C le tocó los glúteos, con su mano firme, desde la cintura hacia abajo, de forma grosera, por lo que la agraviada reaccionó gritando: *"señor que le pasa"*, pidiendo el denunciado disculpas aduciendo que estaba mareado.

Es decir, se imputa el tocamiento con la mano en una parte del cuerpo, los glúteos, que conforma la intimidad sexual del sujeto pasivo, que se considera íntimo para terceros, sin consentimiento.

JACQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

Ante tal agresión, la agraviada se dirigió a la cabina de mando del avión a reportar lo sucedido al capitán, encontrándose en mal estado anímico debido a lo acontecido, optando por quedarse en el interior de dicha cabina hasta que subió el personal de tráfico para desembarcar al investigado del avión, ello porque su embarque fue negado por orden expresa del capitán del vuelo, Luis Meléndez Cáceres, en razón a que este pasajero disruptivo hizo *"tocamientos indebidos en las partes íntimas de la Jefa de Servicio"*, y no por otro motivo.

El relato de la víctima, como es de verse del Protocolo de Pericia Psicológica N° 020103-2018-PSC, de fecha 19 de noviembre del año en curso, resulta solvente y contundente, pues como lo ha analizado el Psicólogo Pedro Ticona Arellano, el mismo es *"LÓGICO, VALIDO, CREIBLE, COHERENTE Y TERMINALISTA...DENOTA UN ESTADO DE INSATISFACCIÓN PERSONAL CON SENTIMIENTO DE VERGÜENZA, IMPOTENCIA Y HUMILLACIÓN POR HABER SIDO EXPUESTA A UN EPISODIO QUE GUARDA RELACIÓN CON UNA AGRESIÓN SEXUAL"*.

Esta forma de agresión sexual, además, fue vista por el pasajero Luciano Brumel Zegarra, ubicado en el asiento 3J, quien advirtió que el investigado estaría bajo los efectos del alcohol y que además evidenció el tocamiento en sus partes íntimas y filmó el desembarque del denunciado. Versión que fue plasmada en un escrito firmado por puño y letra del testigo. También fue testigo de lo ocurrido el tripulante Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, quien de la misma manera redactó un manuscrito dando cuenta de lo ocurrido, al haber escuchado claramente cuando la agraviada le gritó *"por qué le había tocado...que le pasa"*, siendo que precisó que uno de los pasajeros de apellido Brumel dijo haber presenciado el tocamiento y elaboró una declaración escrita de lo que había visto y fue quien hizo un registro fílmico del momento del desembarque.

5. TIPIFICACIÓN DELICTIVA

La conducta atribuida al imputado MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA se subsume en la conducta típica del delito contra la Libertad Sexual-TOCAMIENTOS, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimientos, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176° del Código Penal, el cual señala que: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años"* (según la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley Nro. 30838)

Esta figura tutela la libertad sexual, *"entendida esta como el libre derecho a la autodeterminación sexual, y el de impedir la intromisión de terceros en esta esfera privada"; el libre desenvolvimiento de la estera sexual, impidiendo la realización de actos libidinosos, que sin suponer acceso carnal sexual, pueden afectar notablemente la reserva sexual de la víctima y su dignidad"*[4].

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo debe ser un hombre o una mujer mayor de 14 años. La acción típica consiste en un acto contra la libertad sexual, que excluyendo la cópula o el acto análogo, importe *i)* Tocamientos, *ii)* actos de connotación sexual, *iii)* actos libidinosos, en las partes íntimas o en cualquier parte del cuerpo.

Por "partes íntimas" debe entenderse *"Las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas..."*[5]; y, en general, toda parte del cuerpo susceptible de ser calificada de erógena.

De allí que *"El tocamiento de las nalgas por parte de las manos del autor... si pueden configurar este delito"*[6].

El tipo penal no exige que el acto tenga una duración prolongada en el tiempo, ni requiere la existencia de huellas del acto sexual en la víctima.

El tipo subjetivo demanda el dolo, *"es decir, el carácter impúdico de la acción realizada en el cuerpo de otro y de la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo, haciendo abstracción a todo elemento ajeno al dolo"*[7].

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

---

[4] Alonso Peña Cabrera Freyre. Delitos contra la libertad sexual. Doctrina, prueba y jurisprudencia. Adrus editores. Lima, 2017, página 452

[5] Ibid., página 457

[6] Ibid., página 455

[7] Ibid., página 463

6. EXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITEN ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TOCAMIENTOS

Existen **elementos de convicción** que permiten sostener una **sospecha reveladora** y estimar razonablemente la comisión del delito denunciado de TOCAMEINTOS, que vinculan al investigado como autor del mismo, tales como:

a) La Denuncia Directa Delito Nro. 579 interpuesta por [redacted] ante la Comisaría PNP Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, ocasión en la que señala que día 14 de noviembre de 2018, cuando se encontraba en el interior de la aeronave de LATAM, vuelo 2096, en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, de la ciudad de Juliaca, el mismo que tenía como destino Lima, en su condición de tripulante, y hallándose a la altura del asiento 1J, le indicó al señor Moisés Mamani Colquehuanca que debía guardar su equipaje en el compartimiento superior, siendo en ese momento que el investigado se dirigió al compartimiento del asiento 4J y al volver a pasar para sentarse en el asiento 1C le tocó los glúteos, desde la cintura hacia abajo de forma grosera, por lo que la agraviada reaccionó gritando: *"señor que le pasa"*. Ante tal suceso, la tripulante se dirigió a la cabina de mando a comentar de lo sucedido al capitán, encontrándose en mal estado anímico debido a lo acontecido, optando por quedarse en el interior de dicha cabina hasta que subió el personal de tráfico para desembarcar al denunciado del avión. Asimismo, refiere que el hecho mencionado sucedió en presencia de un pasajero ubicado en el asiento 3J, quien advirtió que el denunciado estaría bajo los efectos del alcohol y que además evidenció el tocamiento en sus partes íntimas y filmó el desembarque del denunciado, versión que fue corroborada con un escrito firmado por puño y letra del testigo.

b) La declaración de [redacted] quien se ratifica de la denuncia policial presentada. En dicha ocasión, indicó que el 14 de noviembre laboró en el vuelo LA 2096 pues es tripulante de LATAM; que estaban por terminar el embarque a las 13:08 horas aproximadamente para partir de Puno hacia Lima, cuando se percató que el investigado que estaba en el asiento 1C se sentó y dejó una maleta al frente, por lo que le dijo que tenía que guardar su equipaje en el compartimiento superior; como los compartimentos de las tres primeras filas estaban llenos él se paró y cogió su maleta y se fue hasta la fila 4 que es donde había espacio para guardar su equipaje; cuando él volvió mientras ella estaba parada hablando con otros pasajeros, el investigado la tocó con su mano firme desde la cintura del lado derecho pasando por los glúteos hasta abajo, es ahí que le gritó increpándole que le pasaba y seguidamente fue a la cabina del piloto a reportar el hecho, encontrándose en estado de shock y asustada; conocido el hecho el capitán de la aeronave ordenó el desembarque del pasajero. Agregó que durante el desembarque del investigado, el pasajero del asiento 3J estuvo filmando con un celular y le dijo que se trataba de un congresista borracho y que había visto lo que le hizo, entonces este señor escribió en un papel lo que había visto y lo firmó con su puño y letra; y, que además otro tripulante del avión también advirtió que el investigado tenía aliento alcohólico y escribió con su puño y letra lo que pudo ver el día de los hechos. Añadió que no conocía al investigado antes del día de los hechos y recién tomó conocimiento de quien se trataba cuando es desembarcado por

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

orden del capitán del vuelo, en razón al tocamiento indebido en su agravio. Declaró que el investigado subió por sus propios medios a la aeronave, acomodó su maleta solo y nunca antes del evento en su agravio pidió auxilio médico por encontrarse mal de salud.

c) El Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 020103-2018-PSC, de fecha 19 de noviembre del año en curso, suscrito por el psicólogo Pedro Ticona Arellano, de la División Médico Legal del Callao, quien luego de practicar la respectiva evaluación a la examinada da cuenta como resultado que su relato es *"LÓGICO, VALIDO, CREIBLE, COHERENTE Y TERMINALISTA...DENOTA UN ESTADO DE INSATISFACCIÓN PERSONAL CON SENTIMIENTO DE VERGÜENZA, IMPOTENCIA Y HUMILLACIÓN POR HABER SIDO EXPUESTA A UN EPISODIO QUE GUARDA RELACIÒN CON UNA AGRESIÓN SEXUAL"*.

d) La declaración de Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, tripulante de cabina del vuelo LA 2096, quien se ratificó del manuscrito redactado por él el día de los hechos. En dicha oportunidad, sostuvo que el 14 de noviembre se encontraba realizando sus labores de embarque en el tramo de Juliaca a Lima, siendo que le solicita al investigado, quien se encontraba como pasajero, que guardara su equipaje de mano y mientras hacía espacio en el compartimento superior para ello, la agraviada quien se desempeñaba como jefa de cabina le dio la misma indicación al pasajero; es cuando el investigado se acerca a guardar su equipaje que pudo advertir que emanaba olor a alcohol, seguidamente pudo escuchar el grito de Lana Campos de Moraes cuando le increpó *"por qué le había tocado...que le pasa"*. Agregó que luego que la agraviada reportara lo sucedido al capitán del vuelo, este ordenó el desembarque del investigado. Añadió que antes de los hechos no conocía que el pasajero era el congresista Moisés Mamani Colquehuanca, sino que recién se percata cuando lo desembarcan del avión, pasajero que antes de los hechos nunca dijo encontrarse mal de salud y sin ayuda alguna había embarcado y acomodado sus maletas. Finalizó señalando que uno de los pasajeros se le acercó a la señora Lana Campos, jefa de cabina, diciéndole que había visto el tocamiento, haciendo una declaración escrita en ese sentido, y que además dijo que hizo el registro fílmico del momento del desembarque del congresista, siendo que luego tomó conocimiento que se trataba del pasajero Brumel en base al escrito que redactó.

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

e) El escrito firmado, con puño y letra, por Luciano Brumel Zegarra, identificado con DNI 10480936, quien el día de los hechos se encontraba como pasajero del vuelo LA 2096, en el que indica que el investigado *"se encontraba en estado etílico y faltó el respeto tocando partes íntimas a la señorita a cargo del vuelo (tripulante de cabina LANA)"*.

f) El escrito firmado, con puño y letra, por el tripulante Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, identificado con BP 03296420, quien indicó que durante el embarque del vuelo LA 2096, en Juliaca, el señor Moisés Mamani tenía un fuerte olor a alcohol, siendo que escuchó el grito de la agraviada Lana Campos cuando le increpó *"por qué le había tocado"*.

g) El documento de negación de embarque suscrita por el señor Luis Meléndez Cáceres, Capitán del vuelo LA 2096, de fecha 14 de noviembre de 2018, que da cuenta que el motivo se centró en que el pasajero Moisés Mamani Colquehuanca (aparentemente ebrio) hizo tocamientos indebidos

en las partes íntimas de la Jefa del servicio [redacted]

h) La relación de pasajeros del vuelo LA 2096, con destino a Lima, de fecha 14 de noviembre de 2018, en que se registra a Luciano Brumel Zegarra como pasajero de dicho vuelo.

i) La Carta de LATAM AIRLINES, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual informa que el itinerario de vuelo LA 2096 tiene como horas i) de salida programada 13:25, ii) de salida real 13:30, iii) de arribo programada 14:59, y iv) de arribo real 14:55.

j) El Informe Nro. 013-2018-AVSEC/APP-JUL, de fecha 15 de noviembre de 2018, elaborado por Julián Huanca Quispe, Jefe de Seguridad del Aeropuerto Juliaca, quien indica que a las 12:45 horas aproximadamente el investigado Moisés Mamani Colquehuanca pasó los controles de seguridad AVSEC para luego ingresar a la sala de embarque. Además, que la oficial de seguridad Angélica Choquehuanca que se encontraba de turno operando la máquina de rayos X, señala que Mamani Colquehuanca se despojó sus pertenencias de metal y demás objetos como todos los pasajeros; y, que la oficial de Seguridad Silvia Mamani, quien se encontraba como oficial de pórtico detector de metales, indica que Mamani Colquehuanca cruzó el pórtico sin novedad.

k) El Informe Médico suscrito por el médico cirujano Eddy Ricardo Quispe Mendoza, sobre atención al investigado Moisés Mamani Colquehuanca, en el tópico del aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, profesional de salud que luego de una atención récord de 20 minutos (entre las 13:20 a 13:40 horas), sin examen auxiliar alguno, deja constancia que el paciente no evidencia aliento alcohólico y diagnostica *"1. Lipotimia, 2. Descartar RAM por consumo de relajante muscular, 3. Diabetes, 4. Descartar hiperglicemia"*, aun cuando no existe resultado ante el hemoglucotest que repasa hasta en tres oportunidades, y pese a que marca error.

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

7. SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. *El derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencia*. Todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentra el que se respete su integridad física, psíquica y moral; en esa misma dirección, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia[8] tanto en el ámbito público como privado. Es más, las mujeres son sujetos de especial protección tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el derecho internacional, lo que se

[8] Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"El artículo 6 de la Convención de Belem do Pará establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. La CIDH ha establecido en sus precedentes que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres"*, Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 59.

haya plasmado en un conjunto de instrumentos jurídicos locales y supranacionales.

Lamentablemente, la violencia contra la mujer es una realidad que padecemos históricamente, y que si bien obedece a diversas causas, todas ellas operan en desmedro de su dignidad y respeto. La violencia sexual es una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer que puede considerarse una forma de violencia de género, ya que afecta de forma mayoritaria, y casi exclusiva, a las mujeres. De acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todo acto que constituya violencia contra la mujer es una violación a sus derechos humanos y debe ser investigado, juzgado y –de existir prueba- sancionado.

La legislación nacional[9] e internacional ratificada por el Estado[10], particularmente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem Do Pará", genera diversas obligaciones al Estado, particularmente: *i)* la de actuar con la debida diligencia para arbitrar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, *ii)* la de dar protección a sus derechos, y *iii)* la de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres. De allí que, vía sus operadores de justicia, al margen de patrones discriminatorios y estereotipos, y antes bien con una perspectiva de género[11], el Estado debe cumplir con el mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, y en general, con el estándar jurídico de "*... investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos... Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos...*"[12].

2. *La investigación de los delitos contra la libertad sexual por parte del Ministerio Público*. En su rol de operador de la justicia, el Ministerio Público debe adelantar con imparcialidad y objetividad el mayor esfuerzo

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

---

[9] Entre otros, el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (PNCVG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP; la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

[10] La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995).

[11] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzáles y otras (Campo Algodonero) vs. México; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú; y, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.

[12] Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 176.

investigativo posible[13], orientado al esclarecimiento del delito denunciado, a fin de satisfacer el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como garantizar la dignidad de las mujeres víctimas; dejando de lado un injustificado rigor formal que no tiene en cuenta el derecho al acceso a la justicia[14], así como visiones tradicionales y nocivas prácticas que en el pasado han implicado sin más la renuncia a su mandato constitucional, el emprendimiento de una encuesta aparente o meramente formal destinada al fracaso[15], el recurso a indagaciones sin exhaustividad, la utilización de estereotipos de género en la toma de sus decisiones, la valoración de los derechos del presunto agresor por encima de los derechos de la supuesta víctima a vivir libre de violencia, la normalización e invisibilización de la violencia, y finalmente la revictimización de la mujer y la impunidad del agresor.

El mandato constitucional y las obligaciones adquiridas internacionalmente por el Estado peruano, que obligan a todos y cada de los funcionarios públicos, y cuyo incumplimiento genera responsabilidad estatal, exigen al Ministerio Público iniciar y desarrollar una investigación de los casos que presunta o realmente involucren violencia hacia las mujeres, de manera inmediata, ágil y prioritaria[16], exhaustiva, imparcial[17] y especializada[18]; por autoridades sensibilizadas en materia de género[19]; evitando la doble victimización de las mujeres que inician acciones por delitos sexuales; cuidando de no ofrecer ni diligenciar elementos de convicción que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima de la presunta víctima[20]; asegurando la privacidad y seguridad

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

[13] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el Estado puede ser responsable por no *"ordenar, practicar o valorar pruebas"* que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párrafo 230.

[14] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; y, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.3 y 14.

[15] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de investigar no se puede tomar como *"una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios"*, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Caso Fernández Ortega y otros vs. México

[16] Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, capítulo II, Sección 4.

[17] Comisión Interamericana de Derechos humanos. Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 46.

[18] Comisión Interamericana de Derechos humanos. Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 242.

[19] Comisión Interamericana de Derechos humanos. Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 130.

[20] Comisión Interamericana de Derechos humanos. Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 255.

de las denunciantes; garantizando a las presuntas víctimas de violencia el derecho a participar de forma idónea en la indagación[21], y el de acceder a la información sobre el estado de la investigación de los hechos de violencia en su contra; actuando al margen de cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de la función fiscal[22] (sean estas de naturaleza política, social, religiosa, racial, cultural y sexual); con estricto respeto a los estándares jurídicos adecuados (entre otros, los de prioridad, debida diligencia [23] [24], impulso de oficio y plazo razonable) que permitan un auténtico y efectivo acceso a la justicia sin revictimizarlas; y, orientado al hallazgo de la verdad de los hechos, y con ello poder –de ser el caso- demandar una reparación integral, adecuada, efectiva, rápida y acorde con el daño causado a la víctima.

En ese entendido, tratándose de casos que involucran real o presunta violencia contra la mujer, *"ni las características del hecho y de la condición personal de los implicados..., ni el grado de complejidad de la causa, ni la actividad procesal de la interesada"*[25], constituyen elementos que excusen una inacción del Ministerio Público, o una actuación tardía, no oportuna, indolente o injustificada de la fiscalía. En esa dirección, fácilmente se comprenderá el deber del Ministerio Público de señalar y diligenciar, a tiempo y en el momento oportuno, las acciones urgentes que demanda este específico caso, más aun si se considera que *i)* la presunta agraviada apenas pudo presentó la denuncia en el lugar al que arribó, es decir en la provincial constitucional del Callao, *ii)* los hechos se habrían suscitado al interior de un medio de transporte público, un avión, y *iii)* la propia presunta víctima y los presuntos testigos del hecho que se atribuye a Moisés Mamani Colquehuanca tienen domicilio y se encuentran en la ciudad de Lima.

De procederse en sentido contrario, podría entenderse que la indiferencia o ineficacia del Ministerio Público en casos de presunta violencia contra la mujer rozaría con la tolerancia estatal de estos hechos, con un acto de

JACQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

---

[21] Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículo 7.b; y, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Nº 28, párrafo 19.

[22] Naciones Unidas, Directrices sobre la Función de los Fiscales, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, UN Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 (1990), página 189, párrafo 11.

[23] Naciones Unidas, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Resolución de la Asamblea General, Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994, artículo 4. Puede verse, además, el Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Comisión de Derechos Humanos, 62° Período de Sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.

[24] Como lo recuerda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"La Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres,* Informe Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 2007, párrafo 32.

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párrafos. 38-39, 44.

violencia institucional, y podría propiciar un ambiente de impunidad que facilitaría la repetición crónica de los actos.

8. PRESUPUESTOS DEL REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD PARLAMENTARIA

En el presente caso, para dar viabilidad al procesamiento penal por la presunta comisión de un delito de naturaleza común, se requiere de forma motivada y específica el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del señor congresista Moisés Mamani Colquehuanca, conforme a los presupuestos previstos en el artículo 2° de la Resolución Administrativa Nro. 009-2004-SP-CS, de fecha 28 de diciembre de 2004, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.

8.1. La inmunidad parlamentaria es una prerrogativa institucional prevista en el artículo 93ª de la Constitución Política del Perú y en el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, según la cual los congresistas *"No pueden ser procesados ni presos sin autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones..."*; cuyo objeto *"es prevenir aquellas detenciones o procesos penales que, sobre bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación"*[26] [27]; y, que "opera tan solo respecto de los delitos comunes..."[28].

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

De otro lado, el artículo 452 numeral 1) del Código Procesal Penal establece que: *"Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario -o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional- que corresponda, lo autorice expresamente"*.

8.2. El requerimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria se formula con base en el presunto hecho perpetrado el 14 de noviembre de 2018, que se atribuye a Moisés Mamani Colquehuanca, quien a esa fecha ya había sido proclamado congresista de la República, conforme fluye de la Resolución N° 0660-2016-JNE, de fecha 30 de mayo de 2016, y ya había

---

[26] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N 0026-2006-PI/TC, de fecha 8 de marzo de 2007, fundamento jurídico 14.

[27] Según la resolución de fecha 26 de julio de 2016, de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria N° 03-2016/CLIP, la inmunidad parlamentaria *"es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal del congresista contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de la libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al congresista asistir a las sesiones de la cámara legislativa y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento"*.

[28] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC, de fecha 4 de enero de 2010, fundamento jurídico 36.

jurado y asumido el cargo. En el presente caso, el referido congresista está protegido por la garantía procesal de la inmunidad parlamentaria (de inmunidad de arresto y proceso), por lo que de modo previo al inicio de la investigación preparatoria y su enjuiciamiento procede solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ante el Congreso de la República.

8.3. El congresista Moisés Mamani Colquehuanca es investigado[29] por el hecho siguiente: El 14 de noviembre de 2018, a las 13:00 horas aproximadamente, al interior de la aeronave de LATAM, vuelo 2096, habría tocado de forma grosera y firme los glúteos de la agraviada [redacted], sin su consentimiento, en circunstancias que ella se encontraba como jefa de tripulación del citado vuelo a punto de partir con destino a Lima, en el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac, de la ciudad de Juliaca; precisándose que, cuando [redacted] estaba a la altura del asiento 1J le indicó a Mamani Colquehuanca que debía guardar su equipaje en el compartimiento superior, siendo en ese momento que el investigado se dirigió al compartimiento del asiento 4J y al volver a pasar para sentarse en el asiento 1C le tocó los glúteos, con su mano firme, desde la cintura hacia abajo, de forma grosera, por lo que la agraviada reaccionó gritando: *"señor que le pasa"*, pidiendo el denunciado disculpas aduciendo que estaba mareado.

JACQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

8.4. El hecho mencionado, y atribuido al congresista Moisés Mamani Colquehuanca, ha sido calificado como configurador del delito contra la Libertad Sexual – TOCAMIENTOS, previsto en el artículo 176° del Código Penal, y constituye un delito común, derivado de un acto particular perpetrado en perjuicio de [redacted] es decir, de una actividad que no guarda vinculación con la función que concretamente ejerce en el Congreso de la República. De allí que no le alcance ni le sea aplicable *"la exención circunscrita en el interna corporis acta"*[30], puesto que el parlamentario no ha realizado una actividad estrictamente congresal.

8.5. El requerimiento fiscal para el levantamiento de fuero tal como se ha indicado, se sustenta en los siguientes elementos de convicción (*fumus comissi delicti*), los que son reveladores de la seriedad, razonabilidad y rigor jurídico de la petición (probabilidad delictiva): ***i)*** las declaraciones correspondientes a la presunta víctima Lana Campos de Moraes y al testigo Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo; y, ***ii)*** los documentos tales como la Denuncia Directa Delito Nro. 579 interpuestas por Lana Campos de Moraes ante la Comisaría del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 020103-2018-PSC, suscrito por el psicólogo Pedro Ticona Arellano, de la División Médico Legal del Callao; los manuscritos redactados por el pasajero Luciano Brumel Zegarra y el tripulante Héctor

---

[29] Según la resolución de fecha 26 de julio de 2016, de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria N° 03-2016/CLIP, fundamento sexto, literal b): *"El ordenamiento procesal penal permite, precisamente para que se pueda requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria, que el Ministerio Público realice diligencias preliminares en torno a los hechos presuntamente delictivos, en cuyo mérito y a su culminación, a juicio del fiscal, recién será factible instar al órgano jurisdiccional la autorización del Congreso para la incoación del correspondiente procedimiento de investigación formalizado"*.

[30] Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00013-2009-PI/TC, de fecha 4 de enero de 2010, fundamento jurídico 38.

Alfredo Rivas Plata Arredondo; la orden de negación de embarque suscrita por Luis Meléndez Cáceres, capitán del vuelo LA2096; la relación de pasajeros del vuelo LA2096 de fecha 14 de noviembre con destino a Lima; la Carta de LATAM ARIRLINES de fecha 19 de noviembre de 2018 mediante la cual informa sobre itinerario de vuelo LA2096; el Informe Nro. 013-2018-AVSEC/APP-JUL, de fecha 15 de noviembre de 2018, elaborado por Julián Huanca Quispe Jefe de Seguridad del Aeropuerto de Juliaca; y, el Informe Médico suscrito por el médico cirujano Eddy Ricardo Quispe Mendoza sobre atención al investigado Moisés Mamani Colquehuanca, en el tópico del aeropuerto internacional Inca Manco Cápac.

8.6. En el presente caso, se ha individualizado al investigado Moisés Mamani Colquehuanca, y la acción penal no ha prescrito: el plazo de prescripción de la acción penal por el delito investigado, que es de comisión instantánea, inicia el 14 de noviembre de 2018, por lo que el plazo ordinario vence el 13 de enero de 2024. Por lo demás, se descarta la existencia de alguna otra causa que pueda extinguir la acción punitiva del Estado.

JAQUELINE PÉREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

8.7. El hecho atribuido al congresista Moisés Mamani Colquehuanca es de naturaleza común, no encontrándose motivación y finalidad política en la imputación realizada por la presunta víctima y los demás intervinientes, ni causas espurias u otras que respondan a la venganza o el odio; en la misma dirección, la investigación fiscal persigue únicamente el esclarecimiento de los hechos, no respondiendo a motivación y finalidad política. Así pues, ni uno ni otra, ponen en cuestión la conformación y el funcionamiento del Parlamento, la autonomía del Congreso y la vigencia del principio de separación de poderes.

En su oportunidad, corresponderá al Congreso de la República evaluar el pedido de levantamiento de la inmunidad de Moisés Mamani Colquehuanca, teniendo en cuenta que en su papel de verificador de la ausencia de contenido político de la imputación *"el Congreso no tiene que analizar ni determinar la eventual responsabilidad penal del parlamentario, tarea que corresponde al órgano judicial, sino sólo verificar que la denuncia penal no obedezca a móviles de persecución política o venganza personal"*.[31]

8.8. Por cierto, la inmunidad parlamentaria no debe constituirse en un factor de deslegitimación ni de pérdida de confianza en el Congreso de la República, por el contrario *"tiene que interpretarse y aplicarse en armonía con los principios del régimen político democrático, en el que la legitimidad social del Congreso y de la representación popular asignada a los parlamentarios resultan fundamentales e imprescindibles. La inmunidad debe servir, en consecuencia, para fortalecer la legitimidad democrática del Congreso y no para debilitarla o socavarla ante la ciudadanía"*[32].

---

[31] Francisco Eguiguren Praelli, *"La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la inmunidad parlamentaria"*, en Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N° 03, marzo 2007, Lima, página 713.

[32] Francisco Eguiguren Praelli. Ob. Cit., página 713.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. Señor Juez de Investigación Preparatoria se dé el trámite al presente requerimiento previsto en la Resolución Administrativa Nro. 009-2004-SP-CS, de fecha 28 de setiembre de 2004, de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que aprobó el Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria; y, en el más breve plazo, **eleve a la Corte Suprema de la República la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria solicitada.**

OTROSÍ DIGO: Para los fines previstos, adjunto al presente (02) ejemplares del presente requerimiento, juntamente con la documentación que a continuación detallo, en copia certificada:

Anexo 01: Disposición fiscal de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se dispone el inicio de diligencias preliminares, por el término de diez días naturales; la misma que fue de conocimiento del investigado tal como se advierte del cargo de la cédula de notificación a su domicilio real, centro de labores, jirón Huallaga 3587, Oficina 201, Lima.

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao

Anexo 02: La Denuncia Directa Delito Nro. 579 interpuesta por [redacted] ante la Comisaría PNP Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

Anexo 03: La declaración de [redacted], quien se ratifica de la denuncia policial presentada.

Anexo 04: El Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 020103-2018-PSC, de fecha 19 de noviembre del año en curso, suscrito por el psicólogo Pedro Ticona Arellano, de la División Médico Legal del Callao.

Anexo 05: La declaración de Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, tripulante de cabina del vuelo LA 2096, quien se ratificó del manuscrito redactado por él el día de los hechos.

Anexo 06: El escrito firmado, con puño y letra, por Luciano Brumel Zegarra, identificado con DNI 10480936, quien el día de los hechos se encontraba como pasajero del vuelo LA 2096, en el que indica que el investigado "*se encontraba en estado etílico y faltó el respeto tocando partes íntimas a la señorita a cargo del vuelo (tripulante de cabina LANA)*". El escrito firmado, con puño y letra, por el tripulante Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, identificado con BP 03296420, quien indicó que durante el embarque del vuelo LA 2096, en Juliaca, el señor Moisés Mamani tenía un fuerte olor a alcohol, siendo que escuchó el grito de la agraviada Lana Campos cuando le increpó "*por qué le había tocado*".

Anexo 07: El documento de negación de embarque suscrita por el señor Luis Meléndez Cáceres, Capitán del vuelo LA 2096, de fecha 14 de noviembre de 2018.

Anexo 08: La relación de pasajeros del vuelo LA 2096, con destino a Lima, de fecha 14 de noviembre de 2018, en que se registra a Luciano Brumel Zegarra

como pasajero de dicho vuelo.

Anexo 09: La Carta de LATAM AIRLINES, de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la cual informa que el itinerario de vuelo LA 2096 tiene como horas i) de salida programada 13:25, ii) de salida real 13:30, iii) de arribo programada 14:59, y iv) de arribo real 14:55.

Anexo 10: El Informe Nro. 013-2018-AVSEC/APP-JUL, de fecha 15 de noviembre de 2018, elaborado por Julián Huanca Quispe, Jefe de Seguridad del Aeropuerto Juliaca.

Anexo 11: El Informe Médico suscrito por el médico cirujano Eddy Ricardo Quispe Mendoza, sobre atención al investigado Moisés Mamani Colquehuanca, en el tópico del aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac.

Anexo 12: Resolución Nº 0660-2016-JNE, de fecha 30 de mayo de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano, el día 01 de junio de 2018, que da cuenta de la proclamación de Moisés Mamani Colquehuanca en el cargo de Congresista de la República por el periodo legislativo 2016-2021.

Callao, 27 de noviembre de 2018.

JACQUELINE PEREZ CASTAÑEDA
Fiscal Provincial
Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa
del Distrito Fiscal del Callao